

Expediente: 27/19

Carátula: CORDOBA ELENA DEL ROSARIO C/ LA PROVIDENCIA DEL NOA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 08/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - REINOSO, GABRIELA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

20335405006 - CORDOBA, ELENA DEL ROSARIO-ACTOR

27228773641 - LA PROVIDENCIA DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

18

JUICIO: CORDOBA ELENA DEL ROSARIO c/ LA PROVIDENCIA DEL NOA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 27/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 27/19



H103254526339

JUICIO: CÓRDOBA ELENA DEL ROSARIO c/ LA PROVIDENCIA DEL NOA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.: 27/19

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la letrada María Gabriela Rosignolo, en representación de la parte demandada, contra la sentencia definitiva n°204 del 07/04/2022, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la IIIa Nominación,

RESULTA:

Que la letrada apoderada de la parte demandada, en fecha 25/04/2022, apela la sentencia definitiva dictada el 07/04/2022, por el sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación.

El 28/04/2022, se concede el recurso interpuesto.

El 25/07/2022 expresa agravios la parte accionada.

Corrido traslado del memorial de agravios a la parte actora, en fecha 09/08/2022 contesta el mismo, solicitando su rechazo con imposición de costas y se ordena elevar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Las actuaciones del 24/08/2022 dan cuenta de que la Sala Quinta de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo resulta sorteada para el tratamiento de la apelación.

El 07/12/2022, el actuario deja constancia que la Sra. Vocal Preopinante Dra. Maria Beatriz Bisdorff, se encuentra de licencia por accidente de trabajo desde el día 05/12/22.

Por decreto del 20/03/2023 atento lo dispuesto en la acordada N° 462/22 y N° 143/23, se integra la Sala con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo Castellanos Murga, y se ordena pasar el expediente a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de dictar sentencia

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

1.- La sentencia de primera instancia, admite parcialmente a la demanda promovida por Sra. Elena Del Rosario Córdoba, DNI n° 22.264.434, con domicilio en B° La Cancha, Mza. 6, Casa 1 (Frente a Mza. 5, Lote 14) La Florida, Provincia de Tucumán, contra la firma LA PROVIDENCIA DEL NOA SRL, CUIT n° 30-68.568.395-0, con domicilio en calle Córdoba n° 117/119 de esta ciudad capital, provincia de Tucumán, y condena a la accionada a pagar a la actora la suma de \$1.404.333,74 (pesos un millón cuatrocientos cuatro mil trescientos treinta y tres con 74/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes 30 días del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, art 2 Ley 25323, diferencias de haberes por el periodo julio de 2016 a de 2018 y diferencias SAC 2ª semestre 2016 y SAC 201. Rechaza el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por la demandada. Asimismo, absuelve a la accionada por el rubro multa del art. 80 LCT, e impone a la empresa accionada sus propias costas y el 90% de las generadas por la actora y ésta última el 10% restante, de conformidad al art. 108 del CPCYC, de aplicación supletoria.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de apelación en los términos y con los alcances que explicitan los agravios interpuestos el 25/07/2022, los que son contestados por la parte actora el 09/08/2022.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

3.- Agravios de la accionada:

En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 272 y 265, inc. 5 del CPCC, por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, la recurrente se agravia porque el Juez *A quo*, en la sentencia de fecha 07/04/2022, consideró que las causales esgrimidas por la actora eran suficientes para considerarse injuriada y dar por concluida la relación laboral que uniera a las partes.

Aduce la accionada que de la sentencia en crisis surge que la actora reclamó que se encontraba mal registrada y que existían haberes y diferencias salariales adeudadas. Por ello la intimó bajo apercibimiento de darse por despedida, pero la falta de registración no pudo ser probada, y por ello se sostuvo en la sentencia que la misma estaba correctamente registrada.

En virtud de lo expuesto, dice que el único motivo (según la sentencia), que justificaba el despido, era la falta de pago de los haberes y de las diferencias salariales reclamados, lo que no era motivo suficiente para dar por concluida la relación laboral.

Refiere que, según la sentencia de autos, los haberes que se adeudaban a la parte actora eran de un mes (Marzo de 2018), y solo de manera parcial más las diferencias salariales, las cuales eran muy inferiores a las que determinó la sentencia.

Sostiene que, si se tomara como cierto lo adeudado a la parte actora, según la resolutive de fecha 07/04/2022, se vería que no tenía una incidencia lo suficientemente gravosa como para justificar un despido indirecto.

Expresa que, para el hipotético caso de que efectivamente se le hubieran adeudado las diferencias salariales que estableció la sentencia y casi un mes de sueldo, existían otros remedios legales a los fines de tratar esta situación, como por ejemplo retener tareas hasta tanto se normalizara el pago de los haberes, o incluso remedios procesales, como iniciar un reclamo judicial por tales diferencias, sin llegar necesariamente a la ruptura del vínculo.

Concluye que resulta arbitrario lo resuelto por el *A quo* quien, por situaciones menores, consideró justificado que la actora tomara la decisión de dar por concluido el contrato de trabajo, lo cual implica la última ratio en una relación laboral.

El segundo agravio de la accionada se funda en la incorrecta aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25.323, en tanto de la misma sentencia surge la existencia de causales debatidas respecto del distracto que no progresaron, como ser los haberes impagos por inasistencias y las diferencias salariales reclamadas; por lo cual sostiene que su parte tuvo motivos suficientes para considerar que no correspondía el pago de los rubros indemnizatorios reclamados.

Manifiesta que el *A quo* no ha considerado el segundo párrafo del artículo mencionado, el cual no es insignificante, porque el legislador ha entendido que no en todos los casos el empleador resiente el pago solo por su voluntad de no hacerlo, sino que pueden existir circunstancias que lo lleven a pensar que no corresponde abonar dichas indemnizaciones, como sucedió en el caso de autos. Cita jurisprudencia que considera aplicable a tales fines.

En tercer lugar, la recurrente se agravia porque en la planilla de condena, al calcular las diferencias salariales, no se han descontado los importes abonados por ella en concepto de viáticos, lo cual resulta conculcatorio de su derecho de propiedad, vigente en nuestra Constitución Nacional, al haberse calculado una suma superior a la que le correspondía a la actora, lo cual resulta un enriquecimiento ilícito en favor de esta.

Agrega la recurrente que, de la simple lectura de la planilla confeccionada en la sentencia recurrida se puede apreciar que, al calcular el salario que debía percibir la actora, se incluyó la suma correspondiente a los viáticos, pero al consignar el importe abonado solo se tomaron en cuenta los rubros remunerativos, no así los no remunerativos, como los viáticos efectivamente abonados a la actora.

En cuarto lugar, se agravia por la imposición de costas realizada en la sentencia en crisis, al hacerla cargar con el 100% de las costas propias y el 90% de las de la actora, en clara contradicción con lo

previsto en el art. 108 del CPCyC.

Sostiene al respecto, que el Juez de grado estableció que la demanda progresó por el 84% del monto reclamado, por lo cual las costas debieron imponerse en ese porcentaje, pero del total de las mismas, esto es, el 84% a cargo de la demandada y el 16% a cargo de la actora, sin efectuar discriminación sobre las costas de cada parte. Sin embargo, al realizar el cálculo matemático de los honorarios regulados por el proceso principal, es claro que las mismas no representan el porcentaje por el cual prosperó la demanda.

Dice que, en este caso, los honorarios regulados a los letrados de ambas partes por el proceso principal arrojan la suma total de \$500.644,97, de la cual su parte debe afrontar \$467.994,21 y la actora \$32.650,76, con lo cual la demandada corre con el 93,48% de los honorarios (o costas) por el proceso principal y la actora con el 6,52%.

Considera la apelante que la sentencia en este sentido resulta arbitraria, ya que si bien deben tenerse presente tanto las valoraciones cuantitativas como las cualitativas, estas últimas ceden necesariamente ante una diferencia numérica al demandar y por ello resulta justo que las costas se impongan no solo de una manera más proporcional –porcentualmente hablando–, sino sobre todo para que los actores absorban también parte de los honorarios ocasionados por la demandada.

En quinto lugar, la demandada se agravia por cuanto considera que la sentencia resulta arbitraria al no especificar la fórmula de intereses en que se basa, ni los índices aplicados.

Sostiene que ni la sentencia definitiva, ni su aclaratoria, informan si los intereses correspondientes a las diferencias salariales se devengan desde el tercer o el cuarto día del mes en que debían abonarse, o si lo eran desde el primer día y que la referencia del *A quo* al artículo referido no aclara dicha situación en ninguna de las dos sentencias.

Al respecto, la recurrente expresa que solicitó el recurso de aclaratoria a fin de que el sentenciante especificara la fórmula utilizada para el cálculo por cuanto ella, al momento de efectuar el mismo para su control en la página del Colegio de Abogados de Tucumán, los resultados no coincidían con los de las sentencias. Sostiene que el *A quo* se limitó a decir que la manera de calcular los intereses por la página del Colegio de Abogados no fue la utilizada en la sentencia, sin especificar como efectuó ese cálculo o los índices que utilizó, lo cual no permite a ninguna de las partes verificar la exactitud de los mismos, por lo cual la sentencia no refleja la claridad que debe tener dicho acto.

Continúa diciendo que, si la página del Colegio de Abogados no es la que debe tomarse como criterio (en contradicción con el fallo referido por su parte), entonces no existe método en el sitio del Poder Judicial para controlar los datos volcados, por lo cual debió ser el sentenciante quien debió velar por la claridad de su decisorio, a fin de brindar seguridad jurídica a las partes.

Resumidos así los agravios del apelante, corresponde analizar los mismos, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971), con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y el Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: **a)** que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral; **b)** la fecha de ingreso de la trabajadora ocurrida el 27/02/2011; **c)** que la categoría de la dependiente fue la de “Vigilador General” del CCT 675/13; **d)** la fecha de cese del vínculo laboral producido el 30/05/2018.

3.a. Expuestos así los agravios invocados por la parte demandada -antes detallados- debe realizarse un análisis individual de cada uno, a los fines de un correcto orden expositivo.

En el primer agravio, la recurrente critica que el *A quo*, en la sentencia haya considerado que las causales esgrimidas por la parte actora eran suficientes para que se sintiera injuriada y extinguiera la relación laboral.

Menciona que, según la sentencia, el único motivo que justificó el despido fue la falta de pago de los haberes y diferencias salariales, lo cual no era suficiente para extinguir el vínculo.

Al respecto se observa que, en la demanda, la actora sostiene que, por telegrama obrero del 13/04/2018 (hoja 15) comunicó a la accionada la prescripción médica emitida el 04/04/2018, a la vez que la intimó a que le abonara los haberes correspondientes al mes de marzo de 2018, atento que el pago realizado era inferior de lo que habitualmente se le abonaba. Aclara también que la accionada no contestó tal misiva, motivo por el cual, por telegrama obrero del 11 de mayo de 2018 (foja 16), la intimó nuevamente a que le abonara los períodos de marzo y abril de 2018, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Por último afirma que, por telegrama obrero del 24 de mayo de 2018 (foja 17), ella hizo efectivo el apercibimiento ante la falta de pago de los haberes reclamados.

La accionada por su parte, en el responde expresa que sí respondió las intimaciones cursadas por la actora, pero que ambos despachos telegráficos fueron devueltos por el Correo con el informe de “domicilio desconocido”.

Manifiesta que la actora le notificó, mediante telegrama, la supuesta enfermedad que la aquejaba, por lo cual su parte, por carta documento del 23/04/2018 le solicitó que, vencido el plazo de licencia (el 04/05/2018), se presentase a trabajar. También negó la accionada que la remuneración del mes de marzo 2018 hubiera sido reducida y/o estuviera por debajo de las escalas salariales convencionales. Aclara que esta misiva le fue devuelta por el Correo con la reseña de “domicilio desconocido”.

Aduce también que, en fecha 04/05/2018, recepcionó otro telegrama de la actora, en el cual le notificaba una nueva licencia, lo que fue respondido por su parte por carta documento 08/05/2018, en la cual le comunicó haber tomado conocimiento de la licencia médica y negó que el pago del sueldo de marzo 2018 fuera insuficiente. Señala que dicha carta documento tuvo la misma suerte que la primera, por cuanto también le fue devuelta por el Correo con la reseña “domicilio desconocido”.

Agrega que el pago de la remuneración del mes de marzo 2018 le fue abonado a la actora en tiempo y forma, y estuvo liquidado acorde a las tareas y jornada cumplidas por ella, según las escalas salariales vigentes.

A su vez, la sentencia bajo análisis, al tratar la Segunda Cuestión de los Considerando, bajo el título “Análisis del Caso y Fundamentos de la Sentencia”, expresa que:

“En el presente caso, se encuentra acredita la falta de pago de los haberes correspondientes al mes de marzo de 2018, de los que la actora reconoce haber recibido solamente la suma de \$1.000. Pero no puedo dejar de tener presente que en el caso particular la accionada se encontraba bajo una licencia por enfermedad, de lo que se colige la necesidad imperiosa de esta última de contar con sus haberes para hacer frente a la enfermedad diagnosticada. Nótese que la actora se vio impedida de disponer de los haberes devengados, recibiendo incluso la negativa de la demandada ante el justo reclamo de la contraprestación. Pero también reclamó la accionante el pago de las diferencias salariales. Y es que teniendo en cuenta los recibos de haberes agregados y la escala salarial vigente, efectivamente se constata el pago por debajo de lo estipulado para el cargo que ostentaba la Sra. Córdoba, evidenciándose de esta forma la otra causal que denunció ésta última en su misiva rupturista. Por todo esto, es que corresponde tener por justificado el despido indirecto denunciado por la actora conforme lo dispuesto por el art. 243 de la LCT. Así lo declaro.” (sic)

El *A quo*, para llegar a esta conclusión, valoró en primer término el intercambio epistolar, para lo cual analizó la prueba informativa del correo (fs. 320), citando jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo al respecto, concluyendo que las misivas enviadas por la demandada si habían entrado en la esfera de conocimiento de la trabajadora.

Acto seguido, el juez de grado ponderó los recibos de haberes adjuntados en autos (fs. 64) y determinó que el mes de abril de 2018 estaba abonado, no así el mes de marzo de ese año, por no haberse acompañado el recibo correspondiente. A su vez, valoró los montos que figuran abonados en dichos recibos y las escalas salariales vigentes, conforme la categoría laboral de la trabajadora, de cuyo cotejo concluyó que existían diferencias de haberes a favor de esta última, por todo lo cual consideró justificado el despido indirecto efectivizado por la trabajadora.

Al respecto adelanto mi decisión en el sentido de que el agravio no puede proceder, por considerar que la conclusión del *A quo*, de tener por justificado el despido indirecto denunciado por la actora fue ajustada a derecho, ya que valoró el material probatorio en su conjunto e interpretó correctamente la normativa aplicable.

La actora invocó tres causales que, a su entender, justificaron el despido indirecto, de las cuales dos fueron acreditadas en este juicio: falta de pago de haberes de marzo 2018 y de las diferencias salariales adeudadas (por los períodos no prescriptos).

El análisis medular del presente agravio, reside en ponderar si las causas mencionadas resultan de entidad suficiente para justificar el despido indirecto en el que se posicionó la trabajadora.

En tal sentido se ha dicho que: *“El art. 242 LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. Así, pues, no cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que “por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”. La parte injuriante debe haber excedido en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su Omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuación de la relación, ni siquiera provisionalmente. El despido se considera como un último remedio al que no puede recurrirse sino en casos de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario”.* (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, 5ta. edición actualizada. Ad. Astrea 2005, p. 648).

Ahora bien, el correcto pago de las retribuciones es la principal obligación del empleador, por lo cual su incumplimiento es injurioso en cuanto constituye una inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato o relación de trabajo. En este sentido se ha dicho que tal conducta *“no puede ser excusada, aunque medio caso fortuito o fuerza mayor pues, el trabajador no soporta los riesgos de la explotación. En otros términos, lo que importa para calificar la injuria es que se trata del incumplimiento de la prestación principal del empleador en el “cambio implicado en el contrato: El Trabajo ha sido recibido y el pago es inexcusable”* (CNTrab., Sala III, “Alonso Vázquez Juan Casimiro c/ El Portú SA y otros s/ despido”, 20/11/08, SD90.377).

Atento a los presentes criterios doctrinarios y jurisprudenciales, -con los cuales coincido-, y teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del salario, considero que no caben dudas de que la falta de pago de un mes de sueldo, sumado al hecho de no haberle abonado la accionada a la actora sus haberes conforme a las escalas salariales vigentes (que constituyen el piso mínimo que integra el orden público laboral), en el largo período que va desde julio de 2016 a abril de 2018, más las correspondientes diferencias de SAC 2ª semestre 2016 y SAC 2017, agravado por la actitud de la accionada de negar tal incumplimiento (lo cual implicaba que directamente no le abonaría los salarios adeudados reclamados), constituyó injuria suficiente para la denuncia del vínculo en los términos del art. 242 de la LCT. Aún más destaco la especial situación de la trabajadora, al encontrarse de licencia por enfermedad, y no poder percibir sus haberes para afrontar sus

necesidades básicas y de manutención por su estado de salud.

En razón de los fundamentos esgrimidos, se rechaza el presente agravio y se tiene por firme la sentencia en cuanto declara tener por justificado el despido indirecto denunciado por la actora conforme lo dispuesto por el art. 243 de la LCT. Así lo declaro.

3. b. En el segundo agravio, la recurrente critica que la sentencia la condene al pago de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, cuya aplicación considera incorrecta, ya que de la misma sentencia surge la existencia de cuestiones debatidas con respecto al distracto que no progresaron, como ser los haberes impagos por inasistencias y las diferencias salariales reclamadas; ergo sostiene que su parte tuvo motivos suficientes para considerar que no correspondía el pago de los rubros indemnizatorios.

Manifiesta que el *A quo* no ha considerado el segundo párrafo del artículo mencionado, el cual no resulta insignificante, porque el legislador ha entendido que no en todos los casos el empleador resiente el pago solo por no hacerlo, sino que pueden existir circunstancias que lo lleven a pensar que no corresponde abonar dichas indemnizaciones. Cita jurisprudencia a tales fines.

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar la Tercer Cuestión, resolvió “...-Art 2 Ley 25323: *habiendo intimado la actora el pago de las indemnizaciones establecidas en los arts. 232 y 245 LCT por telegrama obrero del 13 de julio de 2018 y viéndose obligada a iniciar la presente acción ante el incumplimiento de la demandada, es que resulta procedente el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323. Así lo declaro*” (sic).

Confrontados los argumentos expresados por la recurrente con lo resuelto por el juez de grado, adelanto mi decisión en el sentido de que corresponde el rechazo del presente agravio por los siguientes fundamentos.

El 2° párrafo del art. 2 de la ley 25.323 prevé que: “*Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*”.

Conviene recordar que la regla general del incremento previsto en el primer párrafo del citado artículo, se aplica al caso de despido directo sin invocación de causa o al supuesto de invocación de una causa que no fue acreditada en el proceso.

Asimismo, para la procedencia de la multa, se exige que el trabajador intime de modo expreso, claro y concreto al empleador al pago de las indemnizaciones dispuestas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, y 6 y 7 de la ley 25.013 y dicha intimación debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de transcurrida la extinción del vínculo laboral, conforme artículos 128 y 149 de la LCT, oportunidad en que el empleador recién estará en mora. Por último se requiere que, pese a la intimación, el empleador persista en la mora, obligando al trabajador a iniciar las acciones judiciales para su efectivo cobro.

Todo esta ha sucedido en el presente caso, sin que existan razones atendibles de parte de la accionada que autoricen su reducción, quien solo se ha limitado a manifestar su disconformidad sin indicar ningún argumento de por qué no abonó a la actora los salarios adeudados conforme a las escalas salariales vigentes.

Al respecto cabe aclarar que, si bien la segunda parte del artículo 2 de la ley 25.323 permite la reducción prudencial del incremento indemnizatorio (hasta su supresión), ello se trata de una potestad jurisdiccional excepcional siempre que, a criterio del juez, hubieren existido causas que justificaren la conducta rupturista del empleador, las cuales no se observan en autos ni tampoco las expresa la accionada en sus agravios. Es decir que no existen elementos de convicción con relación

al distracto sobre la conducta asumida por la patronal, que me permitan disenter con la solución acordada por el juez de grado y en consecuencia, disminuir la multa impuesta.

Lo cierto es que la empleadora no observó una conducta acorde al principio de buena fe y conservación del empleo (artículos 63 y 10 de la LCT) pues pese a que la dependiente la intimó al pago de la remuneración debida y las diferencias salariales, esta contestó que había abonado los haberes en forma completa y que los mismos eran acordes al convenio aplicable, cuando en este juicio se acreditó que no fue así. Por lo expuesto, considero justa y correcta la aplicación de la multa del artículo 2 de la ley 25.323 impuesta por el juez de grado en toda su extensión.

En consecuencia, corresponde el rechazo del presente agravio. Así lo declaro.

3. c. En el tercer agravio la demandada sostiene que, de la simple lectura de la planilla confeccionada en la sentencia recurrida, se puede apreciar que al calcular el salario que debió percibir la actora, se incluyó la suma correspondiente a los viáticos, pero al consignar los importes abonados solo se tomaron en cuenta los rubros remunerativos, no así los no remunerativos, entre los cuales se encuentran los viáticos efectivamente abonados a la actora.

Concluye que tal situación resulta conculcatoria del derecho de propiedad vigente en nuestra Constitución Nacional en tanto, al no haberse deducido dicho importe, se ha calculado una suma superior a la que le correspondía a la actora, lo cual resulta un enriquecimiento ilícito a su favor.

La sentencia en crisis, al tratar la Tercera Cuestión de los Considerando (“Rubros e importes”), estableció: *“...Ahora bien, teniendo en cuenta que a la actora se le abonaban sus haberes por debajo de lo fijado por las escalas salariales vigentes de acuerdo a lo tratado en la primera cuestión de análisis, es que las diferencias salariales reclamadas deben prosperar, así como también las diferencias de los SAC 2º semestre 2016 y SAC 2017. Así lo declaro.”* (sic).

A su vez, en el punto tercero (3) del título denominado “Planilla de Rubros e Intereses”, el *A quo* practicó el cálculo de las diferencias salariales desde julio 2016 a abril 2018 y las diferencias de Sac 2016 y Sac 2017, planilla de cuyo análisis surge que, en la columna titulada “Debió Percibir” consideró montos que surgen de las escalas salariales anexas al CCT 675/13, los cuales se integran de sueldo básico, adicional por presentismo, viáticos y adicional por antigüedad, mientras que al meritar las sumas que “percibió” la trabajadora, tomó como referencias las sumas básicas denunciadas por ella en su planilla de demanda -aclaro sin sustento probatorio alguno, ya que no obran recibos de haberes por dichos períodos-, para concluir en las diferencias allí establecidas.

Adentrándome en el fundamento del agravio incoado por la demandada, a los fines de la resolución del mismo, corresponde en primer término destacar que llega firme a esta instancia de revisión, la remuneración base para los cálculos indemnizatorios establecida por el *A quo*, quien consideró la percibida a la fecha del distracto, compuesta por los ítems suma básica, antigüedad, “viáticos” y presentismo, cuando sin embargo del análisis de la escasa documentación adjuntada (tres recibos de haberes), surge que los viáticos no tenían carácter remuneratorio y no debían ser considerados para dicho cálculo.

Sin perjuicio de ello, atento que las atribuciones del Tribunal, referidas al recurso de apelación, se encuentran circunscriptas a la materia de agravio, y el mismo se basa únicamente al modo en el que el juez de grado calculó el rubro diferencias salariales, considero que se encuentra acreditado un déficit de valoración en dicho cálculo. Esto resulta así por cuanto la sentencia de grado comparó salarios compuestos por varios ítems (básico, antigüedad, viáticos y presentismo) contra salarios compuestos únicamente con básicos.

En esta línea de análisis, considero corresponde hacer lugar al presente agravio, debiendo practicarse una nueva planilla de condena donde se consideren las siguientes pautas para los cálculos respectivos:

a) Para los períodos de diferencias salariales (julio 2016 a enero y marzo 2018, se deberán comparar las sumas que debió percibir la trabajadora conforme escala salarial adjunta, considerando únicamente los ítems “sueldo básico” más “adicional por presentismo” y “antigüedad”, con las sumas que percibió según certificado de “Servicios y Remuneraciones” obrante a fs. 65/67 - documentación esta que no fue impugnada en primera instancia-, ya que no obran en autos los recibos de haberes correspondientes a los períodos en cuestión.

b) Respecto a los períodos febrero y abril de 2018 se deberán comparar las sumas que “debió percibir” conforme escala salarial adjunta, tomando únicamente el ítems “sueldo básico” y “antigüedad”, con las sumas que percibió, acreditadas con los recibos de haberes de fs. 23 y 25, que coinciden con la certificación de remuneraciones y servicios. Menciono que no corresponde computar el adicional por presentismo, atento que el mismo no fue abonado debido a las inasistencias detalladas en dichos recibos.

3. d. En cuarto lugar, la apelante se agravia por la distribución de costas realizada en la sentencia en crisis, en tanto el *A quo* impuso a su parte el 100% de las costas propias y el 90% de las de la actora, en clara contradicción con lo referido por el art. 108 del CPCyC.

Sostiene que el Juez de grado, en la misma sentencia fijó que el progreso era del 84% del monto reclamado, por lo cual las costas debieron imponerse en ese porcentaje, esto es 84% a cargo de su parte y 16% a cargo de la parte actora, sin efectuar discriminación sobre las costas de cada uno.

Expresa que los honorarios regulados por el proceso principal por el *A quo*, no representa el porcentaje por el cual prosperó la demanda. Dice que los honorarios regulados a los letrados de ambas partes totalizan la suma de \$500.644,97, de las cuales su parte debe afrontar la suma de \$467.994,21 y la actora la de \$32.650,76, por lo cual ella corre con el 93,48% de los honorarios (o costas) por el proceso principal y la actora solo con el 6,52%.

Concluye que la sentencia en este sentido resulta arbitraria, ya que si bien deben tenerse presente los rubros reclamados (tanto las valoraciones cuantitativas como las cualitativas), estas últimas ceden necesariamente ante una diferencia numérica al demandar y por ello resulta justo que las costas se impongan no solo de una manera más proporcional –porcentualmente hablando–, sino sobre todo en cuanto a que la actora deba absorber también parte de los honorarios ocasionados por la demandada. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso de autos.

El juez de grado, en el punto “Costas” de la sentencia, estableció que: “...de acuerdo al resultado arribado, la empresa accionada soportará sus propias costas y el 90% de las generadas por la actora y esta última se hará cargo del 10% restante, en virtud de lo dispuesto por el art. 108 del CPCyC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.”

Cabe resaltar que la jurisprudencia (que esta vocal comparte), ha dicho que la distribución proporcional de costas no debe realizarse con un criterio meramente matemático sino que debe primar un criterio jurídico (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3ª Integrada, 20/12/99 - Márquez, Elizabeth A. c/ Provincia de Santa Fe y otro s/ Daños y perjuicio; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, “Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios”, del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012). Es que “al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces deberán merituar la naturaleza del reclamo y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida.

La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito” (conf. CSJT, sent. n° 495 del 15/6/2007).

En el presente caso traído aquí a estudio, ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas. La parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, más allá de su resultado en términos dinerarios, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales. No debe soslayarse que prosperaron rubros indemnizatorios derivados de un despido indirecto justificado, no abonados oportunamente por la empleadora demandada, como también la multa del art. 2 de la Ley 25.323. También destaco que prosperó el reclamo relativo a las diferencias salariales, lo cual reviste una importancia dentro de la discusión planteada, pero con el presente recurso dicho monto se ve disminuido, con una significancia a ponderar dentro del resultado general del proceso.

Conforme a ello, considero que la forma en que impuso las costas el sentenciante de grado no fue correcta, por cuanto no se ajustó a los criterios antes mencionados, ya que la imposición de las costas en los porcentajes referenciados (a la demandada sus propias costas mas el 90% de las de la actora y a esta última el 10% restante), no guarda relación cuantitativa y cualitativa con los resultados arribados en el presente proceso.

Es por ello que corresponde receptar favorablemente el presente agravio, revocar la sentencia respecto al porcentaje de costas impuestos, y en consecuencia imponer nuevamente las mismas, de acuerdo a los criterios citados. Atento al vencimiento recíproco y la incidencia de los rubros que prosperan en referencia a los rubros rechazados, considero justo y equitativo imponer las costas de la siguiente manera: la demandada soportará sus propias costas y el 70% de las generadas por la actora, y esta última el 30% restante. Así lo declaro.

3. e. En el quinto agravio, la demandada critica los intereses aplicados por el *A quo* en la sentencia, al no haber especificado en ella la fórmula de los mismos ni los índices aplicados, como tampoco desde cuándo se devengan los correspondientes a las diferencias salariales, y agrega que tampoco lo expresó el *A quo* al resolver el recurso de aclaratoria planteado por su parte, lo cual debió indicar, por cuanto la fórmula utilizada en la sentencia no coincide con la de la página del Colegio de Abogados de Tucumán, y esa omisión de la sentencia no permite verificar la exactitud de los cálculos.

Al respecto adelanto mi opinión de que este agravio, por su generalidad y ambigüedad, no puede prosperar por cuanto, si la recurrente consideraba que eran errados los cálculos de la Planilla de condena de la sentencia, debió expresar cuáles fueron concretamente los errores incurridos por el *A quo* y las razones de ello, indicando los índices correctos y sus respectivos cálculos, los montos que los mismos arrojaban en los distintos períodos y su incidencia en los demás rubros, así como el resultado final de la planilla, todo lo cual era necesario precisar a los efectos de demostrar el desacierto de la forma de cálculo de los intereses de la sentencia, de cuya lectura, así como de su aclaratoria (dictada el 14/06/2022), resulta que el *A quo*, en el punto denominado “Intereses”, de forma clara estableció que los mismos se calcularían aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma era debida y hasta su efectivo pago, de conformidad a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014. Además, en la planilla de cálculos de las diferencias salariales, de forma clara especificó el juez de grado (en diversas columnas), lo que la accionante debió percibir, lo que percibió, y las diferencias resultantes en los períodos considerados (a partir del mes de julio

de 2016), y a los montos obtenidos les aplicó los intereses mencionados hasta el 31/03/2022, dando los fundamentos de ello, los que no fueron rebatidos por la demandada, por lo que este agravio se rechaza.

4. Atento el nuevo resultado del proceso, en cuanto se hace lugar al tercer agravio (relativo al cómputo de las diferencias salariales), debe reformularse también la Planilla de Condena, la cual queda reexpresada de la siguiente manera:

PLANILLA DE CONDENA DE CAPITAL E INTERESES:

Fecha ingreso: 27/02/11

Fecha Egreso: 30/05/18

Antigüedad: 7 a, 3m, 3 ds

Categoría: Vigilador General CCT 675/13

(según sentencia de fecha 07/04/22)

Básico \$ 11.624,00

Antigüedad 1% por año \$ 813,68

Viáticos \$ 4.680,00

Presentismo \$ 1.240,00

Total \$ 18.357,68

1) Indemnización Antigüedad

Importe según sentencia 07/04/22 \$ 146.861,44

2) Indem Sustitutiva Preaviso

Importe según sentencia 07/04/22 \$ 36.715,36

3) SAC s/preaviso

Importe según sentencia 07/04/22 \$ 3.059,61

4) Haberes mes distracto

Mes distracto (May/18) \$ 18.357,68

Menos percibido liq final fs. 24- \$ 12.036,52

Menos percibido liq final fs. 24- \$ 3.979,84 \$ 2.341,32

5) SAC 1° sem 18

Importe según sentencia 07/04/22 \$ 2.466,95

6) Vacaciones proporcionales 18

Importe según sentencia 07/04/22\$ 2.445,35

7) Art 2 Ley 25323

Importe según sentencia 07/04/22\$ 91.788,40

Total rubros 1) a 7) \$ 285.678,43

Int. tasa activa BNA 05/06/18 al 26/07/184,90%\$ 14.207,16

Menos abonado en audiencia 26/07/18

Importe según sentencia 07/04/22-\$ 8.636,00

Saldo capital rubros 1) a 7) al 26/07/18\$ 285.678,43

Saldo interese al 26/07/18\$ 5.571,16

Int. tasa activa BNA 27/07/18 al 31/05/23259,09%\$ 740.162,24

Total rubros 1) a 7) al 31/05/23\$ 1.031.411,83

Remun.Jul –Dic 16ene-17Feb – Jun 17Jul – Dic 17Ene –18Feb –Abr 18

Básico\$8.450,00\$9.380,00\$9.380,00\$10.975,00\$11.624,00\$11.624,00

Antigüedad\$422,50\$469,00\$562,80\$658,50\$697,44\$813,68

Presentismo\$808,00\$1.000,00\$1.000,00\$1.170,00\$1.240,00\$1.240,00

\$9.680,50\$10.849,00\$10.942,80\$12.803,50\$13.561,44\$13.677,68

PERIODOIMPORTEPERCIBIDODIFERENCIATASA PASIVA AL 31-05-2023INTERESES

07/16\$9.680,50\$7.790,00\$1.890,50307,65%\$5.816,12

08/16\$9.680,50\$7.790,00\$1.890,50305,01%\$5.766,21

09/16\$9.680,50\$7.790,00\$1.890,50302,39%\$5.716,68

10/16\$9.680,50\$9.680,50\$0,00--

11/16\$9.680,50\$9.680,50\$0,00--

12/16\$9.680,50\$9.680,50\$0,00--

2°Sac\$4.840,25\$4.840,25\$0,00--

01/17\$10.849,00\$9.680,50\$1.168,50293,57%\$3.430,37

02/17\$10.942,80\$8.061,54\$2.881,26291,60%\$8.401,75

03/17\$10.942,80\$13.769,73---

04/17\$10.942,80\$10.942,80\$0,00--

05/17\$10.942,80\$10.942,80\$0,00--

06/17\$10.942,80\$10.942,80\$0,00--

1° Sac	\$5.471,40	\$6.761,92	---
07/17	\$12.803,50	\$11.274,22	\$1.529,28 281,73% \$4.308,44
08/17	\$12.803,50	\$10.942,80	\$1.860,70 279,76% \$5.205,49
09/17	\$12.803,50	\$12.803,50	\$0,00 --
10/17	\$12.803,50	\$12.803,50	\$0,00 --
11/17	\$12.803,50	\$12.803,50	\$0,00 --
12/17	\$12.803,50	\$12.803,50	\$0,00 --
2° Sac	\$6.401,75	\$6.401,75	\$0,00 --
01/18	\$13.561,44	\$18.292,30	---
02/18	\$12.437,68	\$10.567,36	\$1.870,32 267,12% \$4.996,00
03/18	\$13.677,68	\$9.812,91	\$3.864,77 264,90% \$10.237,78
04/18	\$12.437,68	\$11.662,75	\$774,93 262,68% \$2.035,59
	\$19.621,26	\$55.914,44	

Total al 31-05-2023 \$75.535,70

RESUMEN

Total Rubros 1) al 7) \$1.031.411,83

Diferencias Salariales \$75.535,70

Total al 31/05/2023 \$1.108.843,36

5. Honorarios de la primera instancia: La solución arribada por la suscripta impone modificar la base regulatoria de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia, en virtud de las previsiones del artículo 713 último párrafo del CPCCT (supletorio), manteniendo los porcentajes aplicados por el juez de grado, atento a no haber habido una modificación sustancial del resultado general del proceso.

En función de la planilla de liquidación de los rubros que prosperan, practicada más arriba, el nuevo monto de condena asciende a \$1.108.843,36 al 31/05/2023. De ello resulta la siguiente regulación de honorarios:

- 1) Al letrado Alan Fernández Nahid, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$257.806,07 (pesos doscientos cincuenta y siete mil ochocientos seis con 07/100). Por oposición resuelta en hojas 162/164, el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$38.670,91 (pesos treinta y ocho mil seiscientos setenta con 91/100).
- 2) A la letrada María Gabriela Rosignolo, por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$137.496,56 (pesos ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y seis

con 56/100). Por oposición resuelta en hojas 162/164, el 12% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$16.499,58 (pesos dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve con 58/100). Así lo considero.

6. Por lo expuesto se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva del 07/04/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación y en consecuencia se modifican los puntos I y V de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: **“I. HACER LUGAR** *parcialmente a la demanda promovida por Sra. ELENA DEL ROSARIO CÓRDOBA, DNI n° 22.264.434, con domicilio en B° La Cancha, Mza. 6, Casa 1 (Frente a Mza. 5, Lote 14) La Florida, Provincia de Tucumán, contra la firma LA PROVIDENCIA DEL NOA SRL, CUIT n° 30-68.568.395-0, con domicilio en calle Córdoba n° 117/119 de esta ciudad capital, provincia de Tucumán, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes 30 días del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, art 2 Ley 25323, diferencias de haberes por el periodo julio de 2016 al mes de abril de 2018, y diferencias SAC 2ª semestre 2016 y SAC 2017, **CONDENANDO** a la demandada a abonar a la actora la suma de \$1.108.843 (pesos un millón ciento ocho mil ochocientos cuarenta y tres), dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera. **V. HONORARIOS:** 1) Al letrado Alan Fernández Nahid, la suma de \$257.806,07 (pesos doscientos cincuenta y siete mil ochocientos seis con 07/100). Por oposición resuelta en hojas 162/164, la suma de \$38.670,91 (pesos treinta y ocho mil seiscientos setenta con 91/100). 2) A la letrada María Gabriela Rosignolo, la suma de \$137.496,56 (pesos ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y seis con 56/100). Por oposición resuelta en hojas 162/164, la suma de \$16.499,58 (pesos dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve con 58/100), conforme a lo considerado.*

7. Costas de la Alzada:

Atento al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia serán soportadas de la siguiente manera: La accionada soportará el 60% de las costas y el actor el 40% restante (Conf. art. 63 NCCyCT, ex art. 108 CPCyC), supletorio. Así lo declaro.

8. Honorarios de la Alzada:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 30 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 31/03/2022 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 31 de Mayo de 2023 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

1) Al letrado, Alan Fernández Nahid, en su carácter de apoderado de la parte actora, el 30% equivalente a la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 82/100 (\$77.341,82).

2) A la letrada, María Gabriela Rosignolo, en su carácter de apoderada de la accionada, el 30 %, equivalente a la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 96/100 (\$41,248,96). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

RESUELVE:

I – HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la contra la sentencia definitiva n°204 del 07/04/2019, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la IIIa Nominación, con los alcances indicados en los puntos 3. a, 3. b, 3. c, 3. d y 3. e, de esta Sentencia. En consecuencia se sustituye la Planilla de Condena y los puntos I y V del Resuelve, los que quedan redactados de la siguiente manera: **“I. HACER LUGAR** *parcialmente a la demanda promovida por Sra. ELENA DEL ROSARIO CÓRDOBA, DNI n° 22.264.434, con domicilio en B° La Cancha, Mza. 6, Casa 1 (Frente a Mza. 5, Lote 14) La Florida, Provincia de Tucumán, contra la firma LA PROVIDENCIA DEL NOA SRL, CUIT n° 30-68.568.395-0, con domicilio en calle Córdoba n° 117/119 de esta ciudad capital, provincia de Tucumán, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes 30 días del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, art 2 Ley 25323, diferencias de haberes por el periodo que va desde el mes de julio de 2016 al mes de abril de 2018, y diferencias SAC 2ª semestre 2016 y SAC 2017, CONDENANDO a la demandada a abonar a la actora la suma de \$1.810.414,25. (pesos un millón ochocientos diez mil cuatrocientos catorce con 24/100) , dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera. V. HONORARIOS: REGULAR: 1) Al letrado Alan Fernández Nahíd, la suma de \$257.806,07 (pesos doscientos cincuenta y siete mil ochocientos seis con 07/100). Por oposición resuelta en hojas 162/164, la suma de \$38.670,91 (pesos treinta y ocho mil seiscientos setenta con 91/100). 2) A la letrada María Gabriela Rosignolo, la suma de \$137.496,56 (pesos ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y seis con 56/100). Por oposición resuelta en hojas 162/164, la suma de \$16.499,58 (pesos dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve con 58/100), conforme a lo considerado.*

II – IMPONER las costas procesales de esta instancia en la forma considerada.

III – HONORARIOS: De la Alzada: Regular los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: 1) al letrado, Alan Fernández Nahid, en su carácter de apoderado de la parte actora, la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 82/100 (\$77.341,82). 2) A la letrada, María Gabriela Rosignolo, en su carácter de apoderada de la accionada, PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 96/100 (\$41,248,96).

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.